



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

## RESOLUCIÓN

S/REF: 001-017694

N/REF: R/0519/2017; I00-000152

FECHA: 13 de febrero de 2018

**ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno**

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED], fechada el día 1 de diciembre de 2017 y con entrada el 5 de diciembre de 2017, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN:**

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] solicitó al MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA, el 28 de septiembre de 2017, en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), la información relativa a *qué normativa/s da/n cobertura legal a lo expuesto en el artículo 3.8 del Real Decreto 702/2017, de 28 de julio, sobre Oferta de Empleo Público (OEP) de 2017.*
2. El día 31 de octubre de 2017, el MINISTERIO DE DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA dictó Resolución por la que comunicaba a [REDACTED] lo siguiente:
  - *Con fecha 2 de octubre de 2017, esta solicitud se recibió en la Dirección General de Función Pública, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, para su resolución.*
  - *Una vez analizada la solicitud, esta Dirección General de la Función Pública resuelve conceder el acceso a la información a que se refiere la solicitud, poniendo en su conocimiento que la cobertura legal del Real Decreto 702/2017, de 7 de julio, se encuentra en el artículo 70.2 del Estatuto Básico del Empleado*

[reclamaciones@consejodetransparencia.es](mailto:reclamaciones@consejodetransparencia.es)



*Público (Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre) en el que se regula la aprobación anual por los órganos de Gobierno de las Administraciones Públicas de la Oferta de Empleo Público, y que en el ámbito específico de la Administración General del Estado corresponde al Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3. g) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.*

Esta Resolución le fue notificada el día 2 de noviembre de 2017.

3. El 5 de diciembre de 2017, [REDACTED] presentó ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno escrito de reclamación, fechado el día 1 de diciembre de 2017, en aplicación del art. 24 de la LTAIBG, en el que señalaba lo siguiente:
  - *De acuerdo con el art. 88.1 de la Ley 39/2015, la resolución que pone fin al procedimiento no decide la cuestión planteada por esta parte interesada.*
  - *De acuerdo con el art. 88.2 de la Ley 39/2015, la resolución no es congruente con la petición formulada.*
  
4. El 5 de diciembre de 2017, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA, a través de su Unidad de Información de Transparencia para alegaciones. El escrito de alegaciones tuvo entrada el 22 de diciembre y en el mismo se señalaba lo siguiente:
  - *A este respecto se recuerda que la solicitud planteada en su día señalaba textualmente: Les solicito que me informen qué normativa/s da/n cobertura legal a lo que he expuesto en el punto 2. (contenido del art. 3.8 Criterios generales de aplicación en los procesos selectivos y sobre la publicidad y gestión de los mismos del Real Decreto 702/2017, de 7 de julio). Esto es precisamente a lo que, a juicio de este Centro Directivo, se contestó en la Resolución del pasado 30 de octubre, en la que se enumeraban las normas legales que dan amparo al Consejo de Ministros a regular mediante Real Decreto la materia de referencia.*
  - *Si lo que interesa al solicitante son las razones y deliberaciones previas a dicho precepto normativo, se señala que no se trata de ninguna Instrucción o Resolución de esta Dirección General y por tanto no puede facilitarlas.*
  - *Además, se informa que tampoco se tiene constancia de la existencia en este Centro Directivo de ningún antecedente o propuesta relacionado con el precepto.*
  - *Lo anterior es cuanto procede alegar por este Centro Directivo respecto a la reclamación presentada*
  
5. El 3 de enero de de 2018, se procedió a dar trámite de audiencia del expediente a [REDACTED], en aplicación del art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones



Públicas, para que, a la vista de las alegaciones del Ministerio, manifestase lo que estimara conveniente en defensa de su pretensión. El 15 de enero de 2018, tuvieron entrada sus alegaciones en las que indicaba lo siguiente:

- *La Dirección General de la Función Pública manifiesta que la cobertura legal del Real Decreto 702/2017, de 7 de julio, se encuentra en el artículo 70.2 del Estatuto Básico del Empleado Público (Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre) en el que se regula la aprobación anual por los órganos de Gobierno de las Administraciones Públicas de la Oferta de Empleo Público, que dice que “La Oferta de empleo público o instrumento similar, que se aprobará anualmente por los órganos de Gobierno de las Administraciones Públicas, deberá ser publicada en el Diario oficial correspondiente.”*
- *La resolución que pone fin al procedimiento no decide la cuestión planteada por esta parte interesada y no es congruente con la petición formulada por lo que se expone seguidamente con respecto al contenido del meritado Real Decreto 702/2017. Si esta parte hubiera planteado a la Dirección General de la Función Pública qué normativa da cobertura a la tasa de reposición, la respuesta a la normativa que da cobertura a la meritada tasa de reposición es el art. 19 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017. Si esta parte hubiera planteado a la Dirección General de la Función Pública qué normativa da cobertura a las Administraciones Públicas para puedan disponer en los ejercicios 2017 a 2019 de una tasa adicional para la estabilización de empleo temporal, la respuesta a la normativa que da cobertura a la cuestión es la disposición transitoria cuarta del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto 5/2015, de 30 de octubre. Si esta parte hubiera planteado a la Dirección General de la Función Pública qué normativa da cobertura a que se pueda acumular la tasa de reposición de efectivos correspondientes a uno o varios de los sectores definidos en el artículo 19.Uno.2 en otro u otros de los sectores contemplados en el mismo precepto o en aquellos Cuerpos, Escalas o categorías profesionales de alguno o alguno de los mencionados sectores, cuya cobertura se considere prioritaria o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales, la respuesta a la normativa que da cobertura a la meritada tasa de reposición es el art. 19 Tres de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017. Si esta parte hubiera planteado a la Dirección General de la Función Pública qué normativa da cobertura que corresponde al Estado la aprobación de la oferta de empleo público de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, la respuesta a la normativa que da cobertura a lo planteado es el artículo 92 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Si esta parte hubiera planteado a la Dirección General de la Función Pública qué normativa da cobertura a que el tras constituido el primer Consejo General de Poder Judicial este procederá a convocar anualmente un concurso-oposición al Cuerpo de Letrados del citado Consejo, hasta que se cubra íntegramente su plantilla, La respuesta a la normativa que da cobertura a la meritada*



*convocatoria anual del concurso-oposición especificado es la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial.*

- *Por ello, solicita:*
  1. *Que se tengan por presentadas, en forma y plazo, este escrito de alegaciones, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en relación con la referencia R-519-2017.*
  2. *Reiterándose esta parte que la Resolución de 31/10/2017, notificada el 02/11/2017, de solicitud formulada (001-017694) de la Dirección General de la Función Pública de la Secretaría de Estado de Función Pública del Ministerio de Economía de Hacienda vulnera los art. 88.1 y 88.2 de la Ley 39/2015 porque no decide la cuestión concreta planteada y no es congruente con la petición formulada.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado o porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

3. En primer lugar, debe comenzarse indicando que el Reclamante no aclara porqué considera que la respuesta ofrecida por la Administración no es congruente con su petición.

La solicitud de acceso indica, literalmente, que *“Les solicito que me informen qué normativa/s da/n cobertura legal a lo que he expuesto en el punto 2.”* En este punto 2 se menciona el contenido del art. 3.8 del Real Decreto 702/2017, de 7 de julio. Esto es precisamente a lo que, a juicio de la Administración, se contestó en



la Resolución del 30 de octubre de 2017, en la que se enumeraban las normas legales que dan amparo al Consejo de Ministros a regular mediante Real Decreto la materia de referencia.

Este Consejo de Transparencia coincide con la apreciación de la Administración. En efecto, si se solicita información sobre la cobertura legal de un determinado precepto reglamentario, debe informarse sobre la Ley que permite a dicha norma reglamentaria expresarse en los términos en que lo hace. La Administración menciona *el artículo 70.2 del Estatuto Básico del Empleado Público (Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre) en el que se regula la aprobación anual por los órganos de Gobierno de las Administraciones Públicas de la Oferta de Empleo Público, y que en el ámbito específico de la Administración General del Estado corresponde al Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3. g) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.*

Dicho artículo, relativo a la Oferta de Empleo Público, señala lo siguiente:

*1. Las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso serán objeto de la Oferta de empleo público, o a través de otro instrumento similar de gestión de la provisión de las necesidades de personal, lo que comportará la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para las plazas comprometidas y hasta un diez por cien adicional, fijando el plazo máximo para la convocatoria de los mismos. En todo caso, la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar deberá desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años.*

*2. La Oferta de empleo público o instrumento similar, que se aprobará anualmente por los órganos de Gobierno de las Administraciones Públicas, deberá ser publicada en el Diario oficial correspondiente.*

*3. La Oferta de empleo público o instrumento similar podrá contener medidas derivadas de la planificación de recursos humanos.*

Por su parte, el art. 3.8 del Real Decreto 702/2017, de 7 de julio, por el que se aprueba la oferta de empleo público para el año 2017, dispone que *“Con carácter general, las bases de las convocatorias de los procesos selectivos derivados de esta oferta de empleo público, podrán establecer la conservación de la nota de los ejercicios, siempre que supere el 60 por ciento de la calificación máxima prevista para el correspondiente ejercicio. La validez de esta medida será aplicable a la convocatoria inmediata siguiente, siempre y cuando el contenido del temario y la forma de calificación de los ejercicios en los que se hubiera conservado la nota sean idénticos, salvo actualización normativa.*

*Esta medida será siempre de aplicación a las personas que participen por el turno de reserva para personas con discapacidad, debiendo figurar este extremo en las bases de la convocatoria.”*



A nuestro juicio, la respuesta correcta a la cuestión planteada es la ofrecida por la Administración, cuyo Resolución es en nuestra opinión ajustada a derecho, ya que, efectivamente, la cobertura legal del artículo 3.8 del Real Decreto 702/2017, de 7 de julio, es la ofrecida por el artículo 70.2 del Estatuto Básico del Empleado Público (Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre), según se desprende de su propia *Exposición de Motivos*, en la que se puede leer que *el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, establece que el correspondiente Real Decreto por el que se apruebe la Oferta de Empleo Público podrá contener medidas derivadas de la planificación de recursos humanos.*

Por lo anteriormente expuesto, se debe desestimar la Reclamación presentada.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la Reclamación presentada por [REDACTED], contra la Resolución del MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA, de fecha 31 de octubre de 2017.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

